

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**66-D-14**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Por agregado el escrito del licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, servidor público investigado, presentado el día veintiocho de febrero del corriente año, con la documentación adjunta, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal (fs. 1519 al 1523).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día dieciséis de julio de dos mil catorce por [REDACTED], contra el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, ex Gerente General de CEPA, por cuanto en el año dos mil doce, mientras ejerció el citado cargo, habría intervenido en las contrataciones de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V. y U-Travel Service, S.A. de C.V., en las cuales habría fungido como representante legal y director suplente, respectivamente, a la vez que habría continuado laborando a esa fecha para las referidas personas jurídicas.

Asimismo, por cuanto estaría vinculado a las sociedades Planet Tours, S.A. de C.V.; GM, S.A. de C.V.; Industria Exportadora de Decoraciones, S.A. de C.V., GM Group, S.A. de C.V., ID Interactive, S.A. de C.V. y Publiciti, S.A. de C.V. (fs. 1 al 8).

2. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del día tres de septiembre de dos mil catorce se inició la investigación preliminar por la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y la posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”* y *“Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la cual se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, durante el año previo al cese de sus funciones”*, regulados en los artículos 5 letra c), 6 letra g) y 7 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente.

En ese sentido, se requirió informe al Presidente de CEPA (f. 9).

3. Mediante informe presentado el día seis de octubre de dos mil catorce el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, Presidente de CEPA, expresó que: a) el licenciado Villalobos Brizuela laboró en dicha Comisión como Gerente General entre el veinticinco de julio de dos mil once y el cinco de junio de dos mil catorce, y que en ese mismo período fungió como

apoderado general administrativo de esa institución; b) la referida entidad de gobierno adjudicó dos órdenes de compra a la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V.; c) en el año dos mil doce CEPA contrató con la sociedad U-Travel Service S.A. de C.V. la compra de boletos aéreos para desarrollar misiones oficiales, mediante los procesos de compra números 351, 384, 385, 386, 350, 313, 199, 197, 175, 173, 172, 155, 112, 114, 134, 727, 664 y 663; d) la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de CEPA, a esa fecha, no tenía registradas como proveedores a las sociedades Planet Tours, S.A. de C.V.; GM, S.A. de C.V.; Industria Exportadora de Decoraciones, S.A. de C.V., ID Interactive, S.A. de C.V. y Publiciti, S.A. de C.V.; e) los días cinco de julio de dos mil trece y trece de agosto de dos mil doce CEPA y la sociedad GM Group S.A. de C.V. suscribieron dos contratos, el primero denominado, “Suministro de repuestos para camión de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador”, y el segundo “Suministro de 19 trajes aluminizados para los bomberos de la Sección de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI), que brindan sus servicios en los aeropuertos internacionales El Salvador e Ilopango”, derivados de los procesos de licitación pública CEPA-LP-12/2013 y CEPA-LP-28/2012, respectivamente (fs. 13 al 390).

Entre la documentación remitida por el ingeniero Vanegas Rodríguez consta copia simple del acuerdo de la Junta Directiva de CEPA, contenido en acta número mil ochocientos dieciséis de fecha veintiuno de agosto de dos mil uno, según el cual el Presidente y el Gerente General de CEPA pueden autorizar conjunta o separadamente viajes para ejecutar misiones oficiales a los distintos países de Centro América, incluidos Panamá y Belice (f. 380).

4. En la resolución de las catorce horas con diez minutos del día trece de agosto de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, a quien se atribuyó la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letra g) y 7 letra b) de la LEG, por cuanto en el año dos mil doce, mientras se desempeñó como Gerente General de CEPA, habría intervenido en las contrataciones que dicha institución realizó para el suministro de servicios por parte de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V., en las cuales fungió como representante legal, director suplente y administrador único propietario, respectivamente, a la vez que habría continuado laborando a esa fecha para tales personas jurídicas.

Adicionalmente, se concedió al servidor público investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 391 y 392).

5. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día quince de diciembre de dos mil quince se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales y al Presidente de CEPA que proporcionaran la dirección de residencia del licenciado Villalobos Brizuela que consta en sus registros, en virtud que el investigado dejó de laborar en dicha institución, y por no constar en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador otra dirección o medio técnico

para efectuar los actos de comunicación correspondientes, no se le pudo notificar la apertura del procedimiento (f. 396).

6. Con el informe recibido el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez remitió el dato solicitado (f. 400).

7. El día seis de abril de dos mil dieciséis se recibió la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad número [REDACTED], correspondiente al licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, certificada por el licenciado Jaime Ernesto Cerón Siliézar, Director del Registro de Personas del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 401).

8. Mediante resolución de las ocho horas con diez minutos del día once de mayo de dos mil dieciséis se ordenó notificar al licenciado Villalobos Brizuela esa resolución y las de las catorce horas con diez minutos del día trece de agosto y de las ocho horas con diez minutos del día quince de diciembre, ambas fechas de dos mil quince en las direcciones que constan en su Documento Único de Identidad y en el expediente de personal que consta en CEPA sobre dicho señor (f. 404).

9. Con el escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el investigado expresó sus argumentos de defensa, solicitó que se absolviera en resolución definitiva y que se investigara el proceder “temerario”, “malicioso”, “tendencioso” y “arbitrario” del Director de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Presidencia de la República, quien señaló en un informe su vinculación con varias sociedades, sin contar con evidencia que respaldara tal aseveración (f. 407).

Además, incorporó prueba documental consistente en: *i)* copia certificada por notario de certificación expedida por la Secretaria de la Junta General Ordinaria de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., del acta número veintidós de la junta general ordinaria de accionistas celebrada a las once horas del día ocho de marzo de dos mil doce, relativa a la reestructuración de la administración de dicha sociedad (f. 409); *ii)* copia certificada por notario de inscripción en el Registro de Comercio de la credencial de elección de administrador único, propietario y suplente de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., efectuada el día tres de mayo de dos mil doce (f. 410); y *iii)* certificación de la nómina de accionistas de la citada sociedad desde el treinta de agosto de dos mil once al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, expedida en esa última fecha por el licenciado Bertilo Antonio Castro Monge, auditor externo (f. 411).

10. En la resolución pronunciada a las trece horas con treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciséis se declaró sin lugar la petición planteada por el investigado referente a indagar el proceder del Director de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Presidencia de la República, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor, para que solicitara a CEPA certificación de los documentos que acreditan la relación laboral del licenciado Villalobos Brizuela con dicha institución en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil quince; de los documentos que acreditan la intervención que habría tenido dicho señor en los procesos de compras números 112, 114, 134, 155, 172, 173, 174, 175, 197, 199, 229,

313, 317, 350, 351, 384, 385, 386, 663, 664, 727, efectuados en el año dos mil doce; de los puntos de acta en los cuales se autorizó la adquisición de boletos aéreos en los aludidos procesos y la persona comisionada para ejecutarlos; del informe final de la auditoría interna practicada sobre los citados procesos de compra y de los procesos de licitación pública referencia CEPA-LP-28/2012 del trece de agosto de dos mil doce y CEPA-LP-12/2013 del cinco de julio de dos mil trece.

También, se le comisionó para que se apersonara al Centro Nacional de Registros e indagara sobre la inscripción de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V. y GM Group, S.A. de C.V. en esa institución, y si el licenciado Villalobos Brizuela fue registrado como socio, director propietario o suplente, administrador único propietario o suplente, representante legal o apoderado de esas sociedades, desde su inscripción a esa fecha.

Finalmente, se le comisionó para que se constituyera a esas sociedades e indagara la intervención del licenciado Villalobos Brizuela en las propuestas de oferta para CEPA, relativas a los procesos de compra y licitación pública indicados; y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer las infracciones atribuidas al investigado (f. 412).

11. Mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis el instructor Artola Flores comunicó el avance de las diligencias de investigación realizadas, con las cuales advirtió que, además del posible vínculo entre el investigado y las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V. y GM Group, S.A. de C.V., era factible esclarecer si durante el período indagado las señoras [REDACTED] y [REDACTED], esposa y hermana del licenciado Villalobos Brizuela, respectivamente, habrían estado relacionadas a las aludidas sociedades.

Añadió que para verificar ese último nexo, aún debía obtener información de las sociedades en referencia y del Centro Nacional de Registros, por lo cual solicitó la ampliación del plazo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 416 y 417).

12. Por resolución de las quince horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis se amplió el período de prueba por el término de quince días hábiles (f. 418).

13. Con el informe de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, el instructor designado adjuntó como prueba documental: *i)* oficio referencia GL-060/2016 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado William Eliseo Zúniga Henríquez, Gerente Legal de CEPA, mediante el cual remite certificación de los expedientes administrativos de los procesos de licitación pública referencias CEPA LP-28/2012 y CEPA LP-12/2013 (f. 428); *ii)* informe referencia DRC-Of-00559/2016-HI:00961 suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, al cual se anexan certificaciones de escrituras de constitución de la sociedad GM Group, S.A. de C.V. y de modificación al pacto social de la misma, así como el asiento de matrícula de la referida sociedad y su renovación en el año dos mil dieciséis (fs. 429 al 442); *iii)* informes de fechas tres y siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscritos por [REDACTED], Coordinadora Administrativa de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V. (fs. 443 y

444); *iv*) informe suscrito por [REDACTED], Jefe de Finanzas y Recursos Humanos de la sociedad U-Travel Service, S.A. de C.V. (f. 445); *v*) certificaciones de partidas de nacimiento extendidas el día uno de noviembre de dos mil dieciséis por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento del mismo nombre, correspondientes a los señores [REDACTED], [REDACTED] y Salvador Lisandro Villalobos Brizuela (fs. 446 al 448); *vi*) hojas de impresión de datos e imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 449 al 451); *vii*) oficio referencia GL-52/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado William Eliseo Zúniga Henríquez, Gerente Legal de CEPA, al cual se adjuntan certificaciones de los acuerdos de nombramiento y contratos que demuestran la relación laboral entre el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela y CEPA entre los años dos mil doce y dos mil catorce (fs. 452 al 454); *viii*) oficio referencia GASI-266/2016 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el señor René Amílcar Ventura Palacios, Gerente de Sistemas de Información de CEPA, al cual se anexa presentación relativa al flujo de los procesos de compras empleados por esa institución a través del Sistema Administrativo Financiero Integrado (SADFI) (fs. 455 al 459); *xi*) oficio referencia GL-50/2016 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado William Eliseo Zúniga Henríquez, Gerente Legal de CEPA, al cual se adjunta certificación del informe final de la auditoría interna practicada a los procesos de compras efectuados en el año dos mil doce, números 112, 114, 134, 155, 172, 173, 174, 175, 197, 199, 229, 313, 317, 350, 351, 384, 385, 386, 663, 664 y 727 (fs. 460 al 464); *x*) informe referencia UACI-1609/2016 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la señora Xiomara Veralise Marroquín, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de CEPA, con los documentos que incorpora (fs. 465 al 486); *xi*) oficio referencia GG-752/2016 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el ingeniero Emérito de Jesús Velásquez Monterroza, Gerente General de CEPA, al cual se adjunta certificación de las refrendas del nombramiento del licenciado Villalobos Brizuela en CEPA, de los salarios, dietas y beneficios económicos percibidos por dicho señor, todo ello entre los años dos mil doce y dos mil trece, y copia del descriptor del puesto de Gerente General, conforme al Manual de Descripción de Clases de CEPA (fs. 487 al 505); *xii*) informe referencia DRC-OF-524/2016 de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio, al cual se adjuntan certificaciones de escrituras de constitución de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V. y GM Group, S.A. de C.V., de las credenciales de sus representantes legales, apoderados y modificaciones a los pactos sociales de éstas, según aplica (fs. 506 al 573); *xiii*) certificaciones de los expedientes administrativos números 1 y 2 relativos a la licitación pública referencia CEPA LP-28/2012, denominada “Suministro de 19 trajes aluminizados para los bomberos de la Sección de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI), que brindan sus servicios

en los aeropuertos internacionales El Salvador e Ilopango” (fs. 590 al 1286); y *xiv*) certificación del expediente administrativo relativo a la licitación pública referencia CEPA LP-12/2013, denominada “Suministro de repuestos para camión de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador” (fs. 1287 al 1515).

14. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil diecisiete se concedió al denunciante y al investigado el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (f. 1516).

15. En el escrito presentado el día veintiocho de febrero del corriente año el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que no transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) ni las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letra g) y 7 letra b) de la LEG, debido a que: *i*) en el año dos mil doce carecía de cualquier vínculo con la sociedad U-Travel Service, S.A. de C.V., período en el cual su persona, en calidad de Gerente General de CEPA, autorizó las requisiciones para ejecutar los procesos de compra números 112, 114, 134, 155, 172, 173, 174, 175, 197, 199, 229, 313, 317, 350, 351, 384, 385, 386, 663, 664 y 727, a efecto de adquirir servicios de la aludida sociedad; *ii*) nunca ha mantenido alguna relación o vínculo con la sociedad GM Group, S.A. de C.V., según consta en documentación remitida por el Director del Registro de Comercio, agregada al presente procedimiento, período dentro del cual “ocurrieron” (sic) los procesos de contratación CEPA LP-28/2012 y CEPA LP-12/2013, para la adquisición de servicios de la citada sociedad; *iii*) al día quince de mayo del año dos mil doce, cuando autorizó gestionar la contratación de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V. para impartir un “Seminario de Liderazgo” a los empleados del Aeropuerto Internacional de El Salvador, ni su persona ni su cónyuge o familiares tenían vinculación con la referida sociedad, primero, porque en junio de dos mil diez él finalizó su período como Administrador Único propietario de esa entidad; también, porque al día tres de mayo de dos mil doce figuraban en el Registro de Comercio como Administrador Único propietario de dicha sociedad el señor [REDACTED], y como suplente [REDACTED]; y porque *iv*) en junio de dos mil quince fue electo como Secretario de la Junta Directiva de la Sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., es decir, a más de un año de haber cesado sus funciones en CEPA.

Por las razones expuestas, el señor Villalobos Brizuela solicitó se le absolviera de los hechos que se le atribuyen (fs. 1519 y 1520).

Asimismo, incorporó copia certificada por notario de los siguientes documentos: *i*) “calificación” de “cumplimiento total” expedida el día diecinueve de enero de dos mil quince por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la declaración N.º 215241014 presentada en esa dependencia el día nueve de octubre de dos mil catorce por el licenciado Villalobos Brizuela, referente al cese de sus funciones en CEPA, a partir del día cinco de junio de dos mil catorce (f. 1522); y *ii*) finiquito expedido el treinta y uno de enero del presente año por el

licenciado Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Presidente de la Corte de Cuentas de la República, a favor del licenciado Villalobos Brizuela (f. 1523).

## II. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela se calificaron como una posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”* y *“Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la cual se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, durante el año previo al cese de sus funciones”*, regulados en los artículos 5 letra c), 6 letra g) y 7 letra b) de la LEG.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Bajo esa misma lógica, el artículo 5 letra c) de la LEG regula el deber de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*.

La referida norma contiene un mandato para los servidores estatales de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento y les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los funcionarios y empleados gubernamentales, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor estatal o de su cónyuge, conviviente, familiares o socios se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

Al respecto, cabe mencionar que la excusa es el acto formal en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicha cuestión –como el interés personal en el tema o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general.

Se trata entonces de un acto del servidor estatal en cumplimiento de una obligación de no hacer, de no intervenir en el procedimiento administrativo, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que participe, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, y que se orientan exclusivamente en la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Ahora bien, cabe destacar que la intervención que se proscribe es aquella que lleva imbibita la aptitud de influir en el contenido de la decisión final que se adopte, de tal manera que sin ella –es decir, de haber mediado la abstención–, la resolución del asunto sería distinta.

Adicionalmente, es preciso indicar que dicha exigencia de abstención es extensiva a la intervención mediata, pues entre el vasto conjunto de trámites y procedimientos diligenciados por servidores estatales figuran actuaciones previas con aptitud suficiente para incidir en la voluntad del funcionario que tiene a su cargo la emisión de un pronunciamiento definitivo.

Asimismo, los procesos decisorios de la administración pueden ser influidos por órdenes, propuestas o recomendaciones procedentes de superiores jerárquicos con interés personal en el trámite o decisión de un asunto, a quienes es plenamente aplicable la referida norma de abstención si su intervención es determinante para modificar una decisión.

En ese sentido, al advertir un servidor público alguna circunstancia que afecte su imparcialidad, debe expresar su excusa por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, las cuales deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, formalizada por escrito, herramienta mediante la cual el servidor estatal, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad y legitimidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que los funcionarios y empleados públicos no se encuentren en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñen de forma imparcial su cargo; por cuanto deben evitar las situaciones en las que se puedan beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores estatales contribuye a preservar la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

4. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha restricción se funda en la expectativa ciudadana de alcanzar y gozar de una verdadera justicia social, la cual es posible, en gran medida, cuando la Administración Pública se comporta de manera objetiva, o en otras palabras, cuando su actuación obedece exclusivamente al interés general.

Lo anterior se traduce en un deber para el personal que la integra de proceder de manera neutral e independiente en las funciones y actividades que les compete desarrollar según sus cargos.

En ese sentido, la objetividad con la que se desenvuelve la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades depende de la actuación imparcial del personal a su servicio.

Es por ello que los servidores estatales, al ejecutar el trabajo encomendado, deben adoptar una postura en la cual se desvinculen de sus preferencias e intereses personales, opuestas a los intereses de la colectividad.

Una garantía para que los intereses personales o subjetivos no influyan en las decisiones y actos de la Administración es vedar al servidor estatal la posibilidad de mantener relaciones societarias, contractuales, actividades profesionales o empleos estrechamente ligados a la actividad que desarrolla la institución para la cual trabaja, pues es alto el riesgo de orientar su voluntad hacia los intereses de quienes le ofrecen otra fuente de ingreso en el sector privado.

De ahí la obligación para funcionarios y empleados de evitar o romper cualquier vínculo con sociedades o personas naturales cuyos intereses se contraponen a los de la institución pública que los primeros representan.

Ello no quiere decir que el servidor estatal deba sacrificar sus aspiraciones profesionales y económicas en aras del bien común, sino más bien que de él se espera un comportamiento honesto y transparente respecto a sus compromisos en el ámbito privado con el cual asegure, desde su

función, servicios públicos más eficientes conforme a los procedimientos legalmente establecidos para dichas actividades.

Por tanto, la prohibición regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG constituye un mecanismo efectivo para erradicar el riesgo de que los servidores estatales mantengan relaciones profesionales, de servicio, clientelares, económicas, entre otras, con personas naturales o jurídicas interesadas en asuntos sometidos al conocimiento de los primeros, y que dicho nexo sea tan contundente que incida en su voluntad, orientándolos a tomar decisiones parciales en perjuicio del interés común.

5. Entre las medidas que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción recomienda para prevenir la corrupción en el sector privado –artículo 12 número 2– se encuentra la de “e) *Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo*”.

En sintonía con esta medida de carácter internacional, la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra b) de la LEG establece un límite temporal a la libre elección del trabajo que pueden desarrollar los ex servidores gubernamentales en el ámbito privado, fijado en el año siguiente al cese de sus funciones en el sector público.

Ahora bien, tal restricción no constituye un impedimento absoluto para desempeñarse en el sector privado, sino que es exclusiva para laborar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas con las cuales la institución pública de la que proceden los aludidos servidores estatales haya contratado obras, bienes o servicios, en el período señalado.

Pero dicha veda laboral es aún más específica, pues sólo aplica a los funcionarios y empleados públicos que hayan intervenido en los procedimientos de adquisición y adjudicación relacionados.

Medidas como las descritas se conocen como *períodos de enfriamiento o de carencia* (Morón Urbina, Juan Carlos. “La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú”. Artículo publicado en la revista IUS ET VERITAS N.º 49, diciembre 2014, págs. 267 y 268), que consisten en pausas exigidas por ciertas legislaciones previo a que una persona se desplace del espacio laboral público al privado y viceversa, particularmente cuando las funciones que se desarrollan tanto en el sector de procedencia como en el destino corresponden al mismo rubro, o bien, cuando la entidad pública de la que proviene o hacia la cual se dirige regula o fiscaliza la actividad de la organización privada de origen, o a la que se encamina.

Precisamente, a esta migración laboral de lo público a lo privado e inversamente se le denomina en varias sociedades como *fenómeno de la puerta giratoria en la gestión pública o revolving door*, y se plantea como un problema concreto para el desempeño ético de la función

pública por los intereses que se contraponen en el tránsito descrito, sean preexistentes al servicio público o subsecuentes o posteriores a este.

Para el autor Roberto de Michele, la falta de limitaciones a este fenómeno conlleva dos riesgos: a) *la captura de los cargos públicos por intereses privados si no existen regulaciones preempleo*; y b) *que los funcionarios utilicen su cargo público como un trampolín para futuros beneficios en el sector privado*, ante la ausencia de regulaciones post empleo (Los conflictos de intereses en el Sector Público. Proyecto Alianza por la Transparencia-Fortalecimiento de los Órganos de Control. Guatemala: Acción Ciudadana, 2004; p.12).

No obstante lo anterior, la LEG únicamente estableció en su artículo 7 letra b) un “período de enfriamiento” posterior al ejercicio del cargo en una institución estatal y, como se indicó, lo limitó al ámbito de las adquisiciones y contrataciones públicas, con el propósito de evitar conductas como las que a continuación se detallan, las cuales contraponen intereses públicos y privados:

i) Que estando en ejercicio del cargo los funcionarios y empleados públicos que intervienen en los procedimientos de adquisición y adjudicación de contratos de obras, bienes o servicios *orienten sus actuaciones a beneficiar a los particulares* –personas naturales o jurídicas– que concursan en dichos procedimientos, aún en detrimento de los intereses institucionales, *con el propósito de mejorar o asegurar sus expectativas de empleo con los beneficiarios de dicho comportamiento, una vez abandonen su empleo gubernamental*.

El trato favorable hacia el particular puede implicar, por ejemplo, una evaluación laxa de los requisitos que debe cumplir su oferta, por parte de los servidores públicos encargados de efectuarla, o la entrega de información institucional de carácter confidencial que proporcione ventaja a ese particular frente al resto de competidores.

Dicha conducta es manifiestamente parcial, pues antepone el interés de potenciar la propia carrera profesional al interés general de que la Administración Pública contrate los bienes, servicios y obras que mejor respondan a sus necesidades.

ii) Que dentro del año posterior inmediato al cese de sus funciones los aludidos servidores estatales *empleen de manera inapropiada la información sensible o confidencial a la que tuvieron acceso gestionando las contrataciones relacionadas*.

En el ámbito de las adquisiciones y contrataciones públicas, la información contenida en las ofertas de bienes o servicios presentadas en determinadas entidades estatales, así como otra información interna de carácter sensible, corre el riesgo de ser utilizada por otros competidores para mejorar sus propias ofertas, manipular precios e incluso el mercado de dichos productos, por lo que el conocimiento adquirido sobre estos puede mejorar las posibilidades laborales en el sector privado de los servidores públicos que tuvieron acceso a ellos con motivo de su función.

iii) Que ex funcionarios o empleados estatales *influyan indebidamente sobre quienes fueron sus compañeros o subalternos en determinada institución pública, para que desde su función favorezcan a su nuevo empleador en el sector privado.*

El ex servidor público puede tomar ventaja de los contactos generados en la institución estatal de procedencia, en todos los niveles de gestión, ejerciendo influencia sobre ellos para obtener un trato favorable en procesos de contratación de obras, bienes o servicios en los que concurre la persona natural o jurídica del ámbito privado a la cual preste sus servicios.

De manera que la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra b) impide la migración inmediata de la función pública a la privada con el propósito de evitar que una posible oferta de trabajo en el sector privado incida en la imparcialidad y responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en procesos de adquisiciones y contrataciones públicas, mientras se encuentran en el ejercicio de su cargo, favoreciendo con ello indebidamente a sus potenciales empleadores privados, y que al cesar sus funciones, también beneficie estos últimos con los conocimientos y contactos adquiridos en la institución gubernamental de la que proviene.

### **III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

#### *1) De la calidad de ex servidor público del investigado:*

Entre el día veinticinco de julio de dos mil once y el día cinco de junio de dos mil catorce el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela se desempeñó como Gerente General de CEPA, según consta en el informe referencia PRE-GOB 187-2014 y en el memorándum referencia DAP-328/2014, remitidos el día seis de octubre de dos mil catorce por el ingeniero Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, Presidente de CEPA (fs. 13 al 15), lo anterior se corrobora con la certificación del punto octavo del acta dos mil trescientos cincuenta y dos correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el día cinco de julio de dos mil once, donde se acordó autorizar su contratación (f. 454); la certificación del punto tercero del acta dos mil seiscientos cuarenta y dos correspondiente a la sesión de Junta Directiva de CEPA celebrada el día cinco de junio de dos mil catorce, en la cual se acordó dar por terminada la relación laboral con dicho licenciado (f. 453), ambas expedidas por el ingeniero Emérito de Jesús Velásquez Monterroza, actual Gerente General de CEPA; y con las copias simples de los acuerdos de la Junta Directiva de CEPA en los cuales se autoriza la contratación del investigado entre los años dos mil doce y dos mil catorce (fs. 490 vuelto, 494 vuelto y 496 vuelto).

2) *De la intervención del investigado en las contrataciones realizadas por CEPA en los años dos mil doce y dos mil trece para el suministro de servicios por parte de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V.:*

a) En mayo de dos mil doce el licenciado Villalobos Brizuela autorizó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de CEPA, gestionar la contratación de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., para impartir dos cursos de “Liderazgo” los días dieciocho y diecinueve, veinticinco y veintiséis de ese mismo mes y año, a los empleados del Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, como consta en la copia del memorándum referencia DAP-059/2012 de fecha quince de mayo de dos mil doce, suscrito por el Jefe Interino del Departamento de Personal de CEPA (fs. 33 y 34); en las copias de requisición de compras de servicios números 481/12 y 502/12 de los días dieciocho y veinticinco de mayo de dos mil doce, respectivamente (fs. 39 y 50); y en las órdenes de compra números 229/2012 y 317/2012, de fechas veinticuatro de mayo y veinticinco de junio de dos mil doce (fs. 26, 27 y 40).

b) Entre marzo y octubre de dos mil doce, el investigado autorizó a la UACI de CEPA gestionar la compra de boletos aéreos a la sociedad U-Travel Service, S.A. de C.V., como se verifica en el informe referencia UACI-1609/2016 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de dicha autónoma (f. 465); en copias de requisición de compras de servicios números 189/12, 218/12, 226/12, 228/12, 231/12, 240/12, 247/12, 248/12, 337/12, 341/12, al 344/12, 388/12 al 391/12, 410/12 al 413/12, 839/12, 840/12, y 930/12 (fs. 99, 100, 131 al 135, 148, 149, 168, 169, 185, 260 al 264, 283, 284, 302 al 304, 311, 339 al 341, 349, 369, 379); y órdenes de compra números 112/12, 114/12, 134/12, 155/12, 172/12 al 175/12, 192/12, 197/12, 199/12, 313/12, 350/12, 351/12, 384/12 al 386/12, 663/12, 664/12 y 727/12 (fs. 56, 57, 63, 64, 101 al 103, 136, 152, 170, 186, 225 al 229, 265, 285, 315, 342, 361, 371).

c) Entre los años dos mil doce y dos mil trece el investigado, en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de CEPA, y la sociedad GM Group, S.A. de C.V., suscribieron los siguientes contratos:

i) El de fecha trece de agosto de dos mil doce, denominado “Suministro de 19 trajes aluminizados para los bomberos de la Sección de Salvamento y Extinción de Incendios (SEI), que brindan sus servicios en los aeropuertos internacionales El Salvador e Ilopango” (sic), según se constata en copia simple del referido contrato (fs. 387 al 390) y en certificaciones de los expedientes administrativos números 1 y 2, relativos a la licitación pública referencia CEPA LP-28/2012, mediante la cual se adjudicó ese servicio a la sociedad relacionada (fs. 590 al 1051 y 1052 al 1286).

ii) El de fecha cinco de julio de dos mil trece, denominado “Suministro de repuestos para camión de salvamento y extinción de incendios del Aeropuerto Internacional de El Salvador” (sic), según se constata en copia simple del referido contrato (fs. 383 al 386) y en certificación del

expediente administrativo relativo a la licitación pública referencia CEPA LP-12/2013, mediante la cual se adjudicó ese servicio a la citada sociedad (fs. 1287 al 1515).

3) *De la relación del investigado con las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V. entre los años dos mil doce y dos mil quince:*

a) Entre los años dos mil doce y dos mil catorce el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela no tuvo la calidad de accionista ni se desempeñó como administrador o apoderado de las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V., como consta en los informes referencias DRC-Of-00559/2016-HI:00961 y DRC-OF-524/2016 suscritos por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio, los días quince de noviembre y veinte de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente (fs. 429, 506 y 507); en las inscripciones números diecinueve y veinticuatro de los libros dos mil novecientos dieciocho y dos mil ochocientos diecisiete del Registro de Sociedades, relativas a la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V. (fs. 409, 410, 539, 540); en la certificación de la nómina de accionistas de la citada sociedad desde el treinta de agosto de dos mil once al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (f. 411); en las inscripciones números treinta y ocho y setenta de los libros dos mil cuatrocientos cuarenta y siete y tres mil ciento ochenta y seis del Registro de Sociedades, relativas a la sociedad GM Group, S.A. de C.V. (fs. 430 al 440); y en el informe del [REDACTED], Jefe de Finanzas y Recursos Humanos de la sociedad U-Travel Service, S.A. de C.V., fechado el tres de noviembre de dos mil dieciséis (f. 445).

b) A partir de abril de dos mil quince el licenciado Villalobos Brizuela fue electo como Secretario de la Junta Directiva de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., y desde el uno de agosto de ese mismo año ejerce el cargo de Director Ejecutivo en esa sociedad, según se verifica en el informe de [REDACTED] Coordinadora Administrativa de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (f. 444), y en la inscripción número sesenta y dos del libro tres mil cuatrocientos treinta y seis del Registro de Sociedades, relativa a esa misma sociedad (f. 531).

4. *De la relación de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] con el investigado y con las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V., en el período indagado:*

a) Los señores [REDACTED] y Salvador Lisandro Villalobos Brizuela son hermanos, por cuanto son hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], como se comprueba con las certificaciones de partidas de nacimiento de ambos señores y con las hojas de datos de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 446, 448 al 450).

b) Desde el día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres los señores [REDACTED] y Salvador Lisandro Villalobos Brizuela son cónyuges, según consta

en sus certificaciones de partidas de nacimiento y en las hojas de datos de sus Documentos Únicos de Identidad (fs. 447, 448, 450 y 451).

c) Entre los años dos mil doce y dos mil trece las señoras [REDACTED] y [REDACTED], no tuvieron la calidad de accionistas, no se desempeñaron como administradoras o apoderadas de la sociedad GM Group, S.A. de C.V. ni laboraron para la misma, como se verifica en las inscripciones números treinta y ocho y setenta de los libros dos mil cuatrocientos cuarenta y siete y tres mil ciento ochenta y seis del Registro de Sociedades, relativas a la sociedad GM Group, S.A. de C.V. (fs. 430 al 440).

d) En el año dos mil doce la señora [REDACTED] no tuvo la calidad de accionista, no se desempeñó como administradora o apoderada de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V. ni laboró para la misma, como consta en las inscripciones números diecinueve y veinticuatro de los libros dos mil novecientos dieciocho y dos mil ochocientos diecisiete del Registro de Sociedades, relativas a dicha sociedad (fs. 409, 410, 539 y 540); en la certificación de la nómina de accionistas de la citada sociedad desde el treinta de agosto de dos mil once al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (f. 411); y en el informe de la señora [REDACTED], Coordinadora Administrativa de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis (f. 443).

e) Entre el veintinueve de agosto de dos mil once y el ocho de marzo de dos mil doce la señora [REDACTED] se desempeñó como administradora única propietaria de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., como se verifica en las inscripciones números diecinueve y veinticuatro de los libros dos mil novecientos dieciocho y dos mil ochocientos diecisiete del Registro de Sociedades, relativas a la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V. (fs. 539 y 540).

Asimismo, desde el día uno de septiembre de dos mil doce dicha señora ejerce el cargo de Directora Business Coach de la referida sociedad, como consta en el informe de la señora [REDACTED], Coordinadora Administrativa de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis (f. 443).

f) No existe evidencia que demuestre que en el año dos mil doce las señoras [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron la calidad de de accionistas ni que se desempeñaron como administradoras o apoderadas de la sociedad U-Travel Service, S.A. de C.V.

##### *5. Consideraciones respecto a los argumentos del investigado y los hechos probados:*

a) Se ha demostrado que durante los años dos mil doce y dos mil trece el licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela no mantuvo un vínculo societario, laboral o contractual con las sociedades Metas y Visión, S.A. de C.V., U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V., cuando en su calidad de Gerente General de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) intervino en procesos de contratación de servicios de dichas sociedades para la referida institución, como se aseveró en la denuncia.

También se comprobó que en ese mismo período su hermana, la señora [REDACTED], y su esposa, señora [REDACTED] no mantuvieron vínculos societarios, laborales o contractuales con las sociedades GM Group, S.A. de C.V. y U-Travel Service, S.A. de C.V.

Respecto a la existencia de nexos de las referidas señoras con la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V., durante el año dos mil doce, se estableció que la esposa del investigado no mantuvo ninguna relación societaria, contractual o laboral con esa sociedad, y que la señora [REDACTED] se desempeñó como administradora única propietaria de esa entidad entre el veintinueve de agosto de dos mil once y el ocho de marzo de dos mil doce, y que desde el día uno de septiembre de ese último año ejerce el cargo de Directora Business Coach de la referida sociedad.

De manera que, si bien se probó que en el mes de mayo de dos mil doce el investigado intervino en la contratación de Metas y Visión, S.A. de C.V. para impartir dos cursos de “Liderazgo” a los empleados del Aeropuerto Internacional de El Salvador “Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, no se comprobó que en esa época su hermana tuviera algún vínculo con la sociedad en referencia.

Por tanto, no se ha establecido que el investigado haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG.

b) Se ha establecido que el licenciado Villalobos Brizuela se desempeñó como Gerente General de CEPA hasta el día cinco de junio de dos mil catorce, y que a partir de abril de dos mil quince fue electo Secretario de la Junta Directiva de la sociedad Metas y Visión, S.A. de C.V.; sin embargo, no se comprobó que en el año previo al cese de sus funciones en la citada institución gubernamental haya participado directamente en la contratación de obras, bienes y servicios con la aludida sociedad, pues como se indicó, fue en mayo dos mil doce la última ocasión en la cual intervino en los procesos de selección y contratación de servicios prestados por esa persona jurídica.

Adicionalmente, se comprobó que las últimas intervenciones del investigado en la contratación de servicios con las sociedades U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V. se efectuaron en octubre de dos mil doce y en julio de dos mil trece, respectivamente; sin embargo no se acreditó que dentro del año posterior, contado a partir de cada una de estas fechas, el licenciado Villalobos Brizuela tuviese algún vínculo laboral o de cualquier otra índole con las sociedades U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V.

Entonces, no se ha acreditado que el licenciado Villalobos Brizuela haya laborado para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba, es decir, CEPA, haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando durante el año previo al cese de sus funciones en la última, dicho señor haya participado directamente en el procedimiento de adquisición o adjudicación de tales contratos, por tanto, no se determinó que haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra b) de la LEG.

c) En conclusión, con toda la prueba documental recopilada, si bien se comprobó que el licenciado Villalobos Brizuela y su hermana han mantenido vínculos societarios y laborales con Metas y Visión, S.A. de C.V., no se estableció que éstos hayan existido en el período en el cual el primero, en su calidad de Gerente General de CEPA, autorizó a la UACI de esa institución para contratar servicios con la aludida sociedad, ni que el investigado haya laborado para esta última durante el año inmediato posterior a esa contratación.

De igual forma, no se comprobó que el investigado, su cónyuge o algún miembro de su grupo familiar tuviesen algún vínculo societario, laboral o contractual con U-Travel Service, S.A. de C.V., y GM Group, S.A. de C.V. en el período en el cual intervino en la contratación de servicios a dichas sociedades para utilidad de CEPA, ni que haya mantenido algún vínculo laboral con las citadas particulares durante el año inmediato posterior a esas contrataciones.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7.4, 12. 2 letra e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 6 letra g), 7 letra b), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al licenciado Salvador Lisandro Villalobos Brizuela, ex Gerente General de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, a quien se atribuyó la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letra g) y 7 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2